

Señor:

JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO BOYACÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: JAIME RICAURTE NOSSA CC 9528842

RADICADO: 15759405300320200028700

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

JUAN PABLO ARDILA PULIDO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.80.881.254 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 230.400 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado reconocido dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término dispuesto para tal fin y con el debido respeto, presento ante su despacho recurso de reposición conforme lo establece el artículo 318 del C.G. del P., por lo tanto, elevo las siguientes:

PETICIONES

- REPONER el auto de fecha 30 de julio, notificado por Estado Electrónico No. 026 del 02 de agosto de 2021 y;
- Se ORDENE seguir adelante con la ejecución en virtud del artículo 440 del CGP.

Lo anterior, con base en los siguientes:

HECHOS

1. Al momento de la presentación de la demanda, es decir, el 27 de octubre de 2020, se aportó documento de certificado de correo electrónico del señor JAIME RICAURTE NOSSA, emitido por la entidad Bancolombia.
2. En auto de fecha 13 de noviembre, notificado por Estado Electrónico No. 029 del 17/11/2020, el juzgado inadmitió la demanda.
3. En memorial de subsanación allegado al despacho el 17 de noviembre de 2020, se dio cumplimiento a lo solicitado por el despacho en el auto inadmisorio y además se manifestó bajo la gravedad de juramento la manera en cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado y las evidencias correspondientes.
4. Reitero que el correo electrónico del demandado se encuentra registrado en la plataforma del banco, denominado adminfo.

admininfolex.bancolombia.com.co/vsmart/index.php?tr=prejuridica&ctr=GestionCtr&acc=gestionarCliente&gridPrincipal=&consdocdeu=47832397

admininfo Adminfo

Resumen De La Obligación

Consecutivo Documento Deudor	47832397	Nombre Producto	TARJETAS DE CREDITO	Regional	6499
Nit	9528842	Número Documento	459425*****3912	Día Vencimiento Cuota	2021-03-25
Valor Vencido	\$ 9,738,626.00	Nombres	JAIME RICAURTE NOSSA	Valor Obligación	\$ 9,738,626.00
Cuotas Mora	0	Endeudamiento Sufi		Asesor	8677
Días Mora	397	Estado Producto	3	Fecha Último Pago	2020-06-02
Fecha Última Gestión	2021-07-30	Nombre Abogado	ARFI ABOGADOS SAS SGP	Fecha Importación	2021-08-04
Valor Cuota	\$ 9,165,242.00	Pago Mínimo En Dolares	\$ 0.00	Tipo Cliente Sufi	
Descripción Mejor Código De Gestión	SMS	Fecha Mejor Código De Gestión	2020-11-21	Estado Tarjeta	P

Contactos

Deudores Otros Contactos Telefonos Direcciones Activos Inactivos

Tipo	Dirección/Email	Ciudad	Departamento	Rating	Acciones
Email	ricaurte312jaime@hotmail...			★★★★★	✖

5. De acuerdo a que se dio cumplimiento al inciso 2 del Art. 8 del Decreto 806/2020, el día 22 de abril de 2021, se envió la notificación personal que trata el Art. 8 del citado decreto al correo electrónico ricaurte312jaime@hotmail.com, de propiedad del señor JAIME RICAURTE NOSSA.

6. El correo electrónico tuvo acuse de recibido este mismo día, es decir el 22/04/2021 a las 08:11:09, tal como lo certificó la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S.

7. De lo anterior se desprende que la notificación cumplió con los parámetros previstos en el Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de este mismo año.

8. Así las cosas, el 22 de abril de 2020, se allegó al despacho la respectiva notificación.

9. En auto de fecha del 30 de julio, notificado por Estado Electrónico No. 026 del 02 de agosto de 2021, el juzgado no tuvo en cuenta la notificación por lo que, de manera respetuosa, cito:

(...) *“se debe mencionar principalmente la forma como se obtuvo la dirección de correo electrónico, allegando evidencia o prueba sumaria de haber intercambiado comunicación a través del mismo canal de notificación, circunstancia que no se evidencia en el presente asunto.”*

“Aunado a lo anterior resulta del caso señalar que si se pretendía notificar al demandado conforme a lo consagrado en el Decreto 806 de dos mil veinte (2020), la parte actora debió solicitar expresamente al Juzgado que autorizara dicha notificación, teniéndose en cuenta que en el proveído mediante el cual se libró orden de pago dentro del presente asunto, el cual se encontraba calendarado el quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), en su numeral tercero se impuso la carga procesal de notificar al demandado conforme lo dispuesto para tal fin en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.”

Al respecto, es importante manifestar que el juzgado realiza una interpretación que no corresponde a las normas vigentes y a las etapas procesal que se han surtido dentro del presente proceso, para ello;

SUSTENTACIÓN

De acuerdo a los hechos antes narrados y para sustentar el recurso interpuesto, se hace necesario resaltar que no es cierto como lo menciona el juzgado, al referirse que no se allegó la evidencia acreditando el correo electrónico del demandado, primero; porque al momento de la presentación de la demandada, esto es, el día 27 de octubre de 2020, se allego certificado emitido por la entidad financiera demandante, comprobando la dirección electrónica del señor JAIME RICAURTE NOSSA.

Así mismo, en la subsanación de la demanda, se indicó bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada e igualmente, se aporta pantallazo de la plataforma del banco denominada adminfo, donde se evidencia que el correo electrónico del señor Nossa, se encuentra registrado en este medio.

Por otra parte, el despacho arguye que, *“la parte actora debió solicitar expresamente al Juzgado que autorizará dicha notificación”*, Señor Juez, no es claro ¿por qué debe pedirse autorización al despacho para realizar la notificación?, toda vez que, en el acápite de notificaciones de la demanda al momento de su presentación se informó el correo electrónico del demandado, circunstancia que se reiteró en memorial de subsanación.

En todo caso, el párrafo 2 del numeral 3 del artículo 291 contempla: *“La comunicación deberá ser enviada **a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado**”*. (Negrilla fuera de texto).

Se desprende del párrafo anterior, que no es necesario solicitar autorización al Señor Juez, para remitir la notificación al demandado, siempre y cuando se haya informado al juez de conocimiento.

Nótese en el presente caso que, desde el momento en que se radico la demanda, se informó en el capítulo de notificación la dirección electrónica del señor JAIME RICAURTE NOSSA.

Otro punto, el cual no puede pasarse por alto, corresponde a que la carga procesal de notificar al demandado es facultativa del demandante y para el caso en concreto la modalidad adoptada es en virtud de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se encuentra cumplida la carga procesal de notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, por lo tanto, es válido practicar la notificación conforme este artículo lo ordena y con el fin de garantizar el principio de publicidad y defensa del demandado se le informó los medios digitales de comunicación del despacho.

Por otro lado, la empresa Domina Entrega Total SAS, es una empresa acreditada por el ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia) y adscrita al Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, por ende, cuenta con la misma validez jurídica y probatoria de un envío certificado por medios físicos.

Por último, en el caso presente, el demandado guardo silencio, no presentó excepciones ni solicito o aportó pruebas, como tampoco allegó escrito alguno al respecto a fin de hacer valer su derecho de defensa y/o contradicción, por ende, ruego al despacho acceder a mis pretensiones.

Del señor Juez,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Ardila Pulido', enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is fluid and cursive.

JUAN PABLO ARDILA PULIDO
C.C. No. 80.881.254 expedida en Bogotá.
T.P. No. 230.400 C. S. de la Judicatura